



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DEBATE A FAVOR
Dip. Hector Julian
Mojales Rivera

DEBATE EN CONTRA

LEÍDO POR EL DIPUTADO:
Dip. Hector Julian
Mojales Rivera

APROBADO POR
☒ UNANIMIDAD
☐ MAYORÍA
☐ DEVUELTO
VOTACIÓN
37 A FAVOR
0 EN CONTRA
0 ABSTENCIÓN
Fecha: 02 DIC 2023
CIRCULADO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en fecha 10 de noviembre de 2025, le fue turnado para su estudio y dictamen, el Expediente Legislativo número 20533/LXXVII el cual contiene un escrito signado por el C. Dip. Heriberto Treviño Cantú, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado, mediante el ^{que} presenta iniciativa de reforma por adición de un párrafo al artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la solicitud ya citada, y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior de Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

El promovente expone que la voluntad del trabajador fallecido constituye una manifestación legítima de su autonomía y libertad jurídica, particularmente cuando fue expresada en vida para disponer de los frutos de su trabajo. En el ámbito laboral, esta manifestación reviste de especial relevancia mediante el procedimiento de designación de beneficiarios, a través del cual las personas designadas o con derecho pueden reclamar las prestaciones generadas y no cobradas con motivo del fallecimiento del trabajador.



"200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Asimismo, refiere que el respeto a esa voluntad no resulta contrario al principio protector del derecho del trabajo, puesto que, lo fortalece al reconocer la capacidad del trabajador para disponer en vida de los beneficios derivados de su esfuerzo. Esta armonización entre autonomía de la voluntad y función social del derecho laboral contribuye a salvaguardar tanto la dignidad del trabajador como los derechos de quienes dependían económicamente de él.

Puntualiza que, si bien la Ley Federal del Trabajo contempla la figura de la designación de beneficiarios y establece un orden de preferencia para su determinación, persiste un vacío normativo respecto al papel del patrón en estos procedimientos. Esta falta de precisión ha generado criterios contradictorios entre los Tribunales Laborales, especialmente en los casos en que los patrones promueven la designación con el propósito de consignar prestaciones pendientes, deslindarse de responsabilidad o simplemente informar a la autoridad sobre la existencia de recursos a favor de los beneficiarios.

Pues bien, agrega que conforme al artículo 115 de esta Ley, sólo los beneficiarios están legitimados para ejercer acciones y reclamar prestaciones, mientras que el patrón se limita a cumplir con el aviso de defunción y, en su caso, consignar las cantidades adeudadas. No obstante, algunos órganos jurisdiccionales han reconocido una legitimación *ad procesum* limitada del patrón para formalizar la consignación, lo que evidencia la necesidad de precisar normativamente el alcance de su intervención y evitar interpretaciones dispares.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

"200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León"

Por lo anteriormente expuesto es que propone, para su aprobación por esta Soberanía el siguiente proyecto de:

"DECRETO

PRIMERO: Se adiciona un párrafo al artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 115.- Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

El patrón podrá acudir al Tribunal en la vía especial contemplada en el artículo 892 de esta Ley para promover el procedimiento de designación de beneficiarios a que se refiere el artículo 503 de esta Ley. La intervención del patrón no le confiere derecho alguno sobre las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ni afecta los derechos de los beneficiarios del trabajador fallecido."

Ahora bien, analizadas que han sido las razones del promovente, y atento a lo previsto en el artículo 47, inciso c), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Comisión de Trabajo y Previsión Social que sustenta el presente documento, consignamos al Pleno las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta Comisión de Trabajo y Previsión Social es competente para conocer del asunto que le fue turnado, en atención a lo establecido en los artículos 65 fracción I, 66 fracción I, inciso a) y 70 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y a las facultades que le son conferidas por los artículos 39, fracción XXVI inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León y 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

La legitimación constituye un elemento fundamental dentro de los procedimientos jurisdiccionales. La doctrina y la jurisprudencia distinguen entre la legitimación en el proceso "*ad procesum*", entendida como la capacidad para comparecer válidamente al juicio o actuar mediante representación y la legitimación en la causa "*ad causam*", que implica la titularidad del derecho sustantivo cuya tutela se reclama.¹

De acuerdo con los criterios jurisprudenciales emitidos por diversos Tribunales Colegiados, la legitimación "*ad procesum*" puede analizarse en cualquier etapa del procedimiento, por tratarse de un presupuesto procesal

¹ Contradicción de Tesis 171/2018. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

indispensable para la validez de las actuaciones. Por el contrario, la legitimación "*ad causam*" constituye una condición necesaria para obtener sentencia favorable, pues se vincula directamente con la identidad entre quien ejercita la acción y la persona a cuyo favor la ley reconoce el derecho. Por ello, su estudio corresponde realizarlo exclusivamente al dictarse la sentencia definitiva, al formar parte del fondo de la controversia.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la falta de legitimación "*ad causam*" no es motivo para desechar de inicio una demanda, sino un aspecto sustantivo que debe resolverse al momento de emitir el fallo.² De esta manera se garantiza el acceso a la justicia y la debida integración de la relación procesal.

Lo anterior guarda sustento con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro digital: 169857

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.11o.C. J/12

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2066

Tipo: Jurisprudencia

² Ibid.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

"200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León"

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.

La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO".

"Registro digital: 169271

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: VI.3o.C. J/67

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1600



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

"200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León"

Tipo: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

"200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León"

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO
CIRCUITO".*

Asimismo, resulta relevante el criterio derivado de la Contradicción de Criterios 391/2023, en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que el procedimiento de designación de beneficiarios por muerte del trabajador tiene naturaleza declarativa, cuya finalidad es determinar formalmente a las personas legitimadas para percibir las prestaciones generadas y no cobradas por el trabajador fallecido. La Corte determinó que esta declaratoria corresponde exclusivamente a la autoridad laboral, y que sólo a partir de ella puede otorgarse certeza jurídica sobre la titularidad del derecho.

Este entendimiento reafirma que la intervención del patrón se limita estrictamente a los actos expresamente previstos en la Ley Federal del Trabajo, tales como el aviso de defunción, la entrega de información sobre beneficiarios registrados y, en su caso, la consignación de prestaciones. En ningún caso puede considerarse al patrón como sustituto de la voluntad del trabajador fallecido ni como representante de sus beneficiarios.

Sin embargo, la falta de regulación expresa respecto al papel del patrón dentro del procedimiento ha generado criterios dispares entre órganos jurisdiccionales, según lo expuesto por el promovente. Mientras que algunos Tribunales Laborales reconocen una legitimación "*ad procesum*" limitada para



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

efectos de consignación, otros niegan por completo su intervención, incluso cuando los familiares del trabajador enfrentan dificultades para iniciar el procedimiento o desconocen su existencia.

Esta Comisión Dictaminadora advierte que la cuestión del presente estudio se relaciona exclusivamente con la legitimación "*ad procesum*" del patrón, pues éste no es titular de las prestaciones generadas por el trabajador fallecido y, por tanto, carece de legitimación "*ad causam*" para intervenir en la determinación de beneficiarios.

Particularmente, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 896, establece que en el procedimiento de designación de beneficiarios el patrón debe proporcionar la información relativa a las personas registradas ante él y ante las instituciones oficiales, así como emplear los medios necesarios para convocar a quienes dependían económicamente del trabajador, con el fin de que puedan ejercer sus derechos ante el Tribunal.

Del marco normativo citado, se desprende que el legislador federal delimitó de forma deliberada el ámbito de intervención del patrón, excluyendo de manera expresa cualquier facultad para promover directamente el inicio del procedimiento, aún y cuando los familiares del trabajador solicitan su apoyo o se encuentran en situación de vulnerabilidad.

En consecuencia, quienes integramos la presente Comisión de Dictamen Legislativo estimamos que la intención del promovente no consiste



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

en ampliar indebidamente las facultades del patrón ni otorgare prerrogativas extraordinarias, sino garantizar la efectiva materialización de la voluntad del trabajador fallecido, así como el acceso de sus beneficiarios a un mecanismo ágil y eficaz que permita su correcta integración al procedimiento de mérito.

Pues bien, el objetivo central que se persigue es la salvaguarda y protección de los derechos derivados de la relación laboral, aun cuando el trabajador haya fallecido, de manera que las prestaciones generadas por su trabajo sean percibidas por quienes legítimamente corresponda.

Así, la intervención del patrón bajo los términos planteados no altera la naturaleza declarativa del procedimiento de designación de beneficiarios, ni supone una invasión a las facultades exclusivas de la autoridad laboral. Por el contrario, coadyuva a materializar los principios de exhaustividad y tutela judicial efectiva, al facilitar que todas aquellas personas que pudieran tener un derecho derivado de la relación laboral del trabajador fallecido sean debidamente convocadas e informadas del inicio del procedimiento.

Por lo que, en atención a los argumentos vertidos y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 inciso d) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Trabajo y Previsión Social sometemos a la consideración de la asamblea el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

"200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León"

ACUERDO

ÚNICO. - La LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al H. Congreso de la Unión, el análisis y en su caso, aprobación del siguiente proyecto de:

"DECRETO

PRIMERO. - Se adiciona un párrafo al artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 115.- Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

El patrón podrá acudir al Tribunal en la vía especial contemplada en el artículo 892 de esta Ley para promover el procedimiento de designación de beneficiarios a que se refiere el artículo 503 de esta Ley. La intervención del patrón no le confiere derecho alguno sobre las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ni afecta los derechos de los beneficiarios del trabajador fallecido.



"200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

TRANSITORIO

ÚNICO. - Remítase al H. Congreso de la Unión el presente acuerdo, así como el expediente que le dio origen para sus efectos constitucionales.

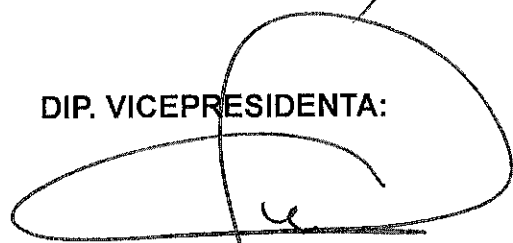
MONTERREY, NUEVO LEÓN A 28 DE NOVIEMBRE DE 2025.

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DIP. PRESIDENTE


HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA

DIP. VICEPRESIDENTA:


CLAUDIA GABRIELA CABALLERO
CHÁVEZ

DIP. SECRETARIO:

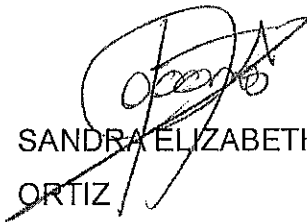

MARIO ALEJANDRO SOTO
ESQUER



"200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DIP. VOCAL:


SANDRA ELIZABETH PÁMANES
ORTIZ

DIP. VOCAL:


CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. VOCAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE
FLORES

DIP. VOCAL:


BERTHA ALICIA GARZA
ELIZONDO

DIP. VOCAL:


BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ
RÍOS

DIP. VOCAL:

TOMÁS ROBERTO MONTOYA
DÍAZ.



"200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DIP. VOCAL:

JAVIER CABALLERO GAONA

DIP. VOCAL:

MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ
MARTÍNEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

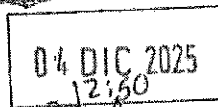
Oficio Núm.
329-LXXVII-2025

“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

Asunto: Se remite Acuerdo No. 164.



CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR
GOBIERNO DE NUEVO LEÓN



RECIBIDO

Acuerdo 164

C. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

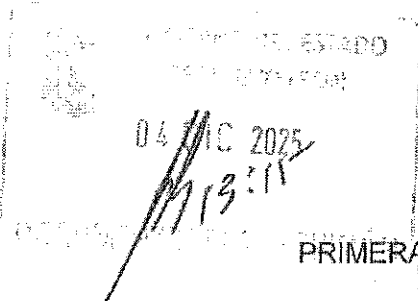
A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 164 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente.

Monterrey, N. L., a 2 de Diciembre de 2025

H. CONGRESO DEL ESTADO

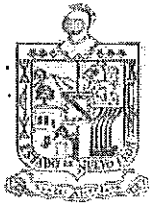


PRIMERA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ



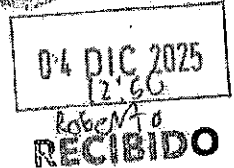
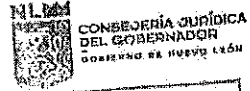
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 164



ÚNICO.- La LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al H. Congreso de la Unión, el análisis y en su caso, aprobación del siguiente proyecto de:

“DECRETO

PRIMERO.- Se adiciona un párrafo al artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 115.- Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

El patrón podrá acudir al Tribunal en la vía especial contemplada en el artículo 892 de esta Ley para promover el procedimiento de designación de beneficiarios a que se refiere el artículo 503 de esta Ley. La intervención del patrón no le confiere derecho alguno sobre las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ni afecta los derechos de los beneficiarios del trabajador fallecido.

Acuerdo Núm. 164 expedido por la LXXVII Legislatura



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

TRANSITORIO

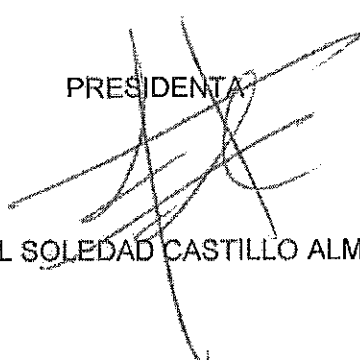
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase al H. Congreso de la Unión el presente acuerdo, así como el expediente que le dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dos días del mes de diciembre de dos mil veinticinco.


PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA


DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

SEGUNDA SECRETARIA


DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ